



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-044133

Lima, 16 de setiembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1249-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0271-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CAMAL QUILLABAMBA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMAL QUILLABAMBA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : AGRICULTURA
COMPETENCIA : PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN PECUARIA
ACTIVIDAD : BENEFICIO DE ANIMALES DE ABASTO
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
IMPROCEDENTE

VISTOS: Resolución Directoral N° 0254-2025-OEFA/DFAI del 4 de marzo de 2025, los escritos con Registros N°s 2025-E01-040742 y 2025-E01-040746 del 27 de marzo de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0254-2025-OEFA/DFAI del 4 de marzo de 2025 y notificada el 7 de marzo de 2025² (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), resolvió sancionar a CAMAL QUILLABAMBA E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), con una multa ascendente a 0.500 Unidades Impositivas Tributarias (0.500 UIT), por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0177-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Multa impuesta en la Resolución Directoral

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado habría obstaculizado las labores de supervisión, dado que, negó el ingreso a la unidad fiscalizable.	0.500 UIT
Multa total		0.500 UIT

- El 27 de marzo de 2025, mediante los escritos con Registros N°s 2025-E01-040742 y 2025-E01-040746 del 27 de marzo de 2025, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20602964052.

² Notificación personal como consta en el Acta de Notificación N° 00270-2025-OEFA/DFAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

- (i) Cuestión procedimental: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral.

II.1. Cuestión procedimental: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- 4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Plazo de interposición del recurso

3

TUO de la LPAG

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

4

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental fue notificada el 7 de marzo de 2025; tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Acta de Notificación 00270-2025-OEFA/DFAI

ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 0270-2025-OEFA/DFAI					
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - 2022-101-044133					
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS					
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR					
Destinatario / Administrado	CANAL QUILLABAMBA E.I.R.L.				
Domicilio	Dirección	VÍA MALECÓN - MACAMANGO S/N, URB. VÍA MALECÓN (REFERENCIA CANAL DE QUILLABAMBA CON COORDENADAS UTM WGS 18L 64 749651E; 8577371N).	Distrito	SANTA ANA	
	Provincia	LA CONVENCIÓN	Departamento	CUSCO	
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Materia	AGRICULTURA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0254-2025-OEFA/DFAI				
Fecha de emisión	4 DE MARZO DE 2025	N° de folios	12		
Documentos Adjuntos	INFORME N° 00245-2025-OEFA/DFAI-SSAG	N° de Expediente	0271-2023-OEFA/DFAI/PAS		
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS				
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA		
CARGO DE RECEPCIÓN					
Apellidos y nombres de la persona que recepciona	Gabino Parlatio Pardo		Documento de Identidad	DNI 42491296	
Relación con el destinatario	Empleado Limpieza		Firma		
Fecha de realización de la Notificación	7 de marzo	Hora	11:16 a.m.		
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación (X) Describir la situación ocurrida:					
Características del lugar donde se notifica					
Material de la fachada	Material Noble	N° de puerta / N° de pisos	8 Puertas - 1 piso	Domicilio colindantes	No hay
Color de la fachada	Grano descolorido	N° de sumunistro		Otros datos del inmueble	
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).					
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO					
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha (____/____/____)					
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retomaré el día ____ de ____ de 20__ a horas _____, con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.					
Características del lugar donde se notifica					
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes	
Color de la fachada		N° de sumunistro		Otros datos del inmueble	
Observaciones:					
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA Fecha (____/____/____)					
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444					
Características del lugar donde se notifica					
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes	
Color de la fachada		N° de sumunistro		Otros datos del inmueble	
Observaciones:					
DATOS DEL NOTIFICADOR					
Apellidos y nombres	Miranda Carlos Piri Pardo			Firma	
D.N.I.	62917384				
Observaciones					

Fuente: Expediente N° 0271-2023-OEFA/DFAI/PAS.

9. En tal sentido, al haberse notificado válidamente la Resolución Directoral el 7 de marzo de 2025, el administrado **tenía plazo hasta el 28 de marzo de 2025**, para impugnar la citada Resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149° del TUO de la LPAG⁵.
10. El 27 de marzo de 2025, mediante los escritos con Registros N°s 2025-E01-040742 y 2025-E01-040746 del 27 de marzo de 2025, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI. De la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; **por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal**, cumpliendo con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- b) Autoridad ante la que se interpone**
11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; **por lo que, cumple con el segundo requisito** establecido en el TUO de la LPAG.
- c) Sustento de la nueva prueba**
12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, **deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento**. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
14. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
15. Aunado a lo anterior, y en línea con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo⁶.

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 149.- Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad (...).

⁶ Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.
Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/3296267>

16. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
17. Teniendo en cuenta lo señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado como “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, debe cumplir con los siguientes filtros: (i) primer filtro: tiene que materializarse en hechos de prueba que no han sido conocidos anteriormente por el juzgador; y, (ii) segundo filtro: debe encontrarse contenido en documentos o medios de prueba que sean fehacientes; es decir que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad⁷.
18. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por el TFA⁸:

“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”

(subrayado agregado)

19. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁹, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
20. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.
21. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
22. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y

⁷ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/3992201>

⁸ Considerando 36 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/3296267>

⁹ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/3992201>

luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

23. En ese orden de ideas, se procedió con la revisión de la información presentada en el recurso de reconsideración, de lo cual se advierte que el administrado **no presentó ningún documento u similar en calidad de nueva prueba**.
24. Al respecto, es pertinente señalar lo establecido por el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁰, respecto a que la procedibilidad de los recursos de reconsideración exige la valoración de dos aspectos: **(i)** la temporalidad, es decir si el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo previsto —quince (15) días hábiles siguientes de notificado el acto administrativo—; y, **(ii)** la presentación de prueba nueva, como requisitos de procedencia.
25. Por ende, de no superarse cualquiera de estos dos (2) aspectos procedimentales, el recurso de reconsideración será declarado improcedente.
26. En consecuencia, habiendo quedado evidenciado que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, **corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**.
27. Sin perjuicio de lo analizado, resulta importante precisar al administrado que, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG¹¹.
28. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el literal ii) del acápite II de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

¹⁰ Ver considerando 32 de la Resolución N° 299-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2024 (consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/5685957>), y los considerandos 50 al 58 de la Resolución N° 352-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2024 (consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/5688333>).

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CAMAL QUILLABAMBA E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 0254-2025-OEFA/DFAI del 4 de marzo de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CAMAL QUILLABAMBA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹².

Artículo 3°.- Notificar a **CAMAL QUILLABAMBA E.I.R.L.**, la presente Resolución de conformidad con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/Agricultura.

¹²

TUO de la LPAG

Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01015641"



01015641